

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, EN CONTRA DEL PROYECTO “HABILITACIÓN RUTA INTERNACIONAL SAN FABIÁN DE ALICO – CRUCE FRONTERIZO CON ARGENTINA”, CON FECHA 2 DE MARZO DE 2015; Y CONCLUYE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REQ-002-2016.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 642

SANTIAGO, 23 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; en el expediente REQ-002-2016; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 2 de marzo de 2015, ingresó a la oficina de partes de esta Superintendencia el oficio Ord. N°148 de fecha 26 de febrero de 2015 de la Secretaría Regional Ministerial, del Ministerio del Medio Ambiente de la región del Biobío (en adelante, "SEREMI del Medio Ambiente"), mediante la cual se denuncia una actividad consistente en la creación de un camino fronterizo entre Chile y Argentina, que se habría estado realizando en la comuna de San Fabián de Alico, en el territorio comprendido dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera Nevados de Chillán-Laguna del Laja, en la región del Biobío. La denuncia fue registrada en nuestro sistema de seguimiento de denuncias con el ID 342-2015.

5° Que además, se acompañó a la denuncia los siguientes documentos: i) un informe técnico elaborado por la SEREMI del Medio Ambiente en el que dan cuenta de antecedentes generales del sector y los hechos constatados en una visita a terreno el día 19 de febrero de 2015; ii) notas de prensa local que dan cuenta de las obras en el paso fronterizo; y iii) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 3 de marzo de 2014 del proyecto "Subdivisión y acondicionamiento de predio rústico para paso fronterizo" en la cual, mediante Resolución Exenta N°450 de fecha 11 de noviembre de 2014, se declaró el abandono del procedimiento por no haber presentado en el plazo establecido antecedentes solicitados.

6° Que, con fecha 18 de febrero de 2015, mediante el oficio Ord. N°110, esta Superintendencia encomendó la realización de una actividad de fiscalización a la Dirección de Vialidad y a la Corporación Nacional Forestal, ambas de la región del Biobío, señalando que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental y que se debería verificar al menos, el trazado del proyecto, las áreas geográficas intervenidas, incluyendo las zonas o áreas protegidas o próximas a las obras y la afectación de especies nativas.

7° Que, producto de dicha denuncia y según lo solicitado por esta Superintendencia, con fecha 6 de marzo de 2015, funcionarios de la Dirección de Vialidad de la región de Biobío, llevaron a cabo actividades de fiscalización sectorial, señalando que al momento de realizar la actividad inspectiva “(...) *no se encontraba en terreno personal ni de los municipios ni de la empresa constructora, por lo tanto solo se realizó el recorrido de manera independiente, con el aviso a carabineros de Chile (sic) en el Reten del Sector El Roble.*” El acta de inspección ambiental respectiva fue derivada a la SMA mediante el oficio Ord. N°658 de fecha 26 de marzo de 2015.

Agregan además que, los titulares del proyecto corresponden a la Asociación de Municipalidades de Punilla, que involucra a los municipios de San Fabián de Alico, Coihueco, Ñiquén y San Carlos Ñuble, siendo el representante legal y presidente de la asociación en dicha época la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Fabián.

8° Que por otra parte, con fecha 10 de marzo de 2016, esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°146, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, mediante el cual acompañó la Resolución Exenta N°100 de fecha 4 de marzo de 2016, la cual resuelve una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Subdivisión y acondicionamiento del predio rustico para paso fronterizo” y se concluye que dicho proyecto requería ingresar al SEIA de forma obligatoria de acuerdo con el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

A mayor abundamiento, se señala en dicha resolución que el proyecto consta en la subdivisión y habilitación de 40 m. de ancho por 23,5 km de longitud del predio “Hijuela N°2 Fundo Roble Huacho” ubicado en la comuna de San Fabián de Alico, con una superficie de 940.000 m², consistente en el ensanchamiento de la huella existente con maquinarias para despejar vegetación, remover material como rocas, material leñoso y para el movimiento de tierra para la nivelación y compactación del camino.

Por otra parte, para llegar a dicha conclusión el Servicio de Evaluación Ambiental consideró que el proyecto se emplazaría en un área declarada como Zona de Interés Turístico denominada “Cordillera de Chillán-Lagua del Laja de la Región del Biobío” declarada como tal según la Resolución Exenta N°738 de fecha 31 de julio de 2008 del Servicio Nacional de Turismo, siendo considerada como un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA por aquellos componentes ambientales aludidos en dicha resolución

9° Que, la información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2015-83-VIII-SRCA-IA. A partir de este análisis, se concluyó que el denominado proyecto “Habilitación de ruta internacional San Fabián de Alico a cruce internacional con República de Argentina”, debía ingresar al SEIA de forma obligatoria por configurarse la tipología del literal p) del artículo 3° del RSEIA.

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

10° Que, de la revisión de los antecedentes remitidos a esta Superintendencia, se verificó que las obras realizadas por el titular se enmarcaban en la tipología de proyecto establecida en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el literal p) del artículo 3° del RSEIA, que dispone:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

11° Que, en razón de lo anterior, con fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el oficio Ord. N°2130 y según lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la LOSMA, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, pronunciarse respecto de la hipótesis de elusión identificada en el Informe DFZ-2015-83-VIII-SRCA-IA.

12° Que, con fecha 6 de octubre de 2016, mediante el oficio Ord. N°564, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, evacuó el informe solicitado respecto de la hipótesis de elusión identificada por esta Superintendencia, en la cual señaló lo siguiente:

12.1° Que, con fecha 9 de febrero de 2016, ingresó a dicho servicio una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Subdivisión y acondicionamiento de predio rustico para paso fronterizo provincia de Ñuble, Región del Biobío”, señalando que este consiste en la subdivisión y habilitación de 40 m. de ancho por 23,5 km de longitud del predio Huacho Roble, ensanchando la huella existente con maquinarias para despejar la vegetación correspondientes a matorrales nativos, junto con la remoción de roca, material leñoso y la realización de movimientos de tierra para la nivelación y compactación del camino.

12.2° Que, el 3 de marzo de 2016, mediante la Resolución Exenta N°100, dicho servicio emitió pronunciamiento, señalando que el proyecto consultado requería ingresar al SEIA de forma obligatoria de acuerdo a lo dispuesto en el literal p) del artículo 3° RSEIA, en atención a que el proyecto se localizaría en un área bajo protección oficial, y que con su ejecución se podrían alterar y comprometer los objetivos de conservación del área, dada su fragilidad ambiental.

12.3° Que, en razón de lo anterior, con fecha 11 de marzo de 2016, el titular del proyecto presentó un recurso de reposición en contra la resolución que se pronunció sobre su consulta de pertinencia. Sin embargo, este fue declarado inadmisibles por dicho servicio mediante la Resolución Exenta N°193 de fecha 26 de mayo de 2016.

13° Que, en virtud de lo señalado, mediante la Resolución Exenta N°1164 del 14 de diciembre de 2016 (en adelante, “Res. Ex. N°1164/2016”), esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Habilitación ruta internacional San Fabián de Alico – Cruce fronterizo con Argentina”, cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinentes. A dicho procedimiento se le asignó el Rol REQ-002-2016 y se encuentra disponible a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA)¹

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/9>

14° Que, la Res. Ex. N°1163/2016 fue notificada mediante carta certificada por Correos de Chile el día 20 de diciembre de 2016; sin embargo, a pesar de haber sido efectiva dicha notificación, el titular de proyecto no evacuó el traslado conferido.

15° Que, en razón de lo anterior, con fecha 6 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N°1191, esta Superintendencia requirió, bajo apercibimiento de sanción, a la Asociación de Municipalidades de Punilla, el ingreso al SEIA del proyecto "Habilitación Ruta Internacional San Fabián de Alico – Cruce Fronterizo con Argentina", otorgando un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo en el cual acreditara la fecha de ingreso del proyecto a dicho sistema de evaluación.

16° Que, con fecha 7 de noviembre de 2017, ingresó a la oficina de partes de esta Superintendencia el oficio Ord. (AMP) N°77/2017 por parte del alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, como presidente de la Asociación de Municipalidades de Punilla señalando, en lo pertinente:

16.1° *"En virtud a Informe de Fiscalización Ambiental de fecha 06 de Marzo del año 2015 donde se señala y concluye que el proyecto "Habilitación Ruta Internacional San Fabián de Alico - Cruce Fronterizo con Argentina" debe ingresar al SEIA por emplazarse dentro del área colocada bajo protección oficial conocida como "Cordillera de Chillán-Laguna del Laja de la Región del Bio Bio" (sic), nuestra Asociación de Municipalidades del Punilla ha debido paralizar todo tipo de actividades físicas en el sector."*

16.2° *"Que las actividades realizadas en ese terreno se han limitado a realizar levantamientos topográficos y necesidades básicas de infraestructura como puentes y pasadas de agua. Que sin embargo, la Asociación se encuentra recabando información necesaria para dar cumplimiento a lo solicitado por la Resolución Exenta mencionada."*

16.3° *"Que nos encontramos realizando las gestiones necesarias para lograr el reconocimiento oficial del recientemente denominado Paso Fronterizo Minas - Ñuble, por parte de la DIFROL del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que la Asociación de Municipalidades del Punilla, ha realizado gestiones a nivel de Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Obras Públicas e instituciones de la Provincia de Neuquén de la República Argentina para obtener apoyos que permitan lograr el objetivo final de apertura de este paso."*

16.4° *"Que estamos absolutamente de acuerdo en la necesidad de presentar este proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en un plazo que hasta el momento es difícil de precisar por lo que es prácticamente imposible dar cumplimiento al Resuelvo Segundo de la Res. Exenta N°1191. Que los municipios integrantes de la Asociación Punilla deberán, en el mediano plazo, disponer de los recursos necesarios para la contratación de una consultoría que elabore la solicitud ante el SEIA, aportando los antecedentes necesarios para lograr su aprobación."*

16.5° *"Que los municipios integrantes de la Asociación Punilla deberán, en el mediano plazo, disponer de los recursos necesarios para la contratación de una consultoría que elabore la solicitud ante el SEIA, aportando los antecedentes necesarios para lograr su aprobación." (énfasis agregado)*

17° Que, con fecha 15 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1011 y en razón al tiempo transcurrido sin recibir información y antecedentes por parte del titular del proyecto, esta Superintendencia requirió al titular, bajo apercibimiento de sanción, la entrega de la siguiente información: i) informe que dé cuenta del estado actual del proyecto requerido, acompañando imágenes fechadas y georreferenciadas del avance de las obras, en caso de corresponder; y ii) presentar cronograma de trabajo que se refiera al eventual ingreso del proyecto al SEIA.

18° Que, dicho requerimiento de información fue respondido por el titular el 26 de julio de 2019, mediante el oficio Ord. (AMP) N°70/2019 en el cual señala el titular del proyecto:

18.1° *“Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°1191 del 06/Octubre/2017 y que dio origen a un compromiso de esta Asociación de Municipalidades del Punilla, en el sentido de “que los municipios integrantes deberían en el mediano plazo disponer de los recursos necesarios para la contratación de una consultoría que elabore la solicitud ante el SEIA, aportando los antecedentes necesarios para su aprobación”, debo señalar a usted que ese objetivo no se ha logrado por lo que desde esa fecha no se han realizado intervenciones en ese sector por parte de nuestra organización.”*

18.2° *“Que a la fecha **no disponemos de material nuevo respecto del avance de las obras** de acuerdo a lo solicitado en el punto (i) del título PRIMERO del RESUELVO de la mencionada Resolución N° 1011. Que de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, a la fecha **no se ha establecido el cronograma de trabajo del eventual ingreso del proyecto al SEIA**, solicitado en el punto (ii) del mismo título.”*

18.3° *“Que a nuestro requerimiento, se nos ha informado por parte del Director Nacional de Vialidad, del estado de avance del estudio de Preinversión para el camino de acceso al Paso Fronterizo Minas-Ñuble donde se adjunta copia de una minuta y copia de la ficha IDI elaborada por la Subdirección de Desarrollo-DV, la cual espera la aprobación del análisis técnico económico por parte del Ministerio de Desarrollo Social (...)” (énfasis agregado)*

19° Que, de igual manera el 4 de noviembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1524, esta Superintendencia requirió al titular del proyecto, informar: i) respecto el estado de avance del proyecto; ii) del estudio de pre inversión para el camino de acceso al paso fronterizo Minas -Ñuble; y iii) reiteró el requerimiento de presentación de un cronograma de trabajo, que se refiera al eventual ingreso del proyecto al SEIA.

20° Que, dicho requerimiento de información fue respondido por el titular con fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el oficio Ord. N°1666, en el cual señaló -además de no realizar intervenciones en el sector, no contar con avances de las obras y no tener un cronograma de trabajo para el ingreso al SEIA- que *“se nos ha informado por parte del Director Nacional de Vialidad, del estado de avance del estudio de preinversión para el camino de acceso al Paso Fronterizo Minas - Ñuble donde se adjunta copia de una minuta y copia de la ficha IDI elaborada por la Subdirección de Desarrollo- DV, la cual espera la aprobación del análisis técnico económico por parte del Ministerio de Desarrollo Social (...) Que de acuerdo al punto anterior la entidad pública que actualmente se encuentra trabajando en el sector es la Dirección de Vialidad.”*

21° Que, en razón al tiempo transcurrido desde que se requirió al titular el ingreso de su proyecto al SEIA y considerando que el titular informó en reiteradas ocasiones que no presenta avances de las obras y actividades del proyecto ni que cuenta con antecedentes suficientes para presentar un cronograma de trabajo -aunque continuaba la intención de eventualmente ejecutar el proyecto- con fecha 13 marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N°474, esta Superintendencia requirió nuevamente al titular, entregar un informe que dé cuenta del estado actual del proyecto, reiterando además la entrega del cronograma de trabajo.

22° Que, con fecha 15 de abril de 2020, mediante el oficio Ord. (AMP) N°25/2020, el titular del proyecto respondió el requerimiento de información ordenado por esta Superintendencia, señalando en lo pertinente:

22.1° Que, respecto a la disposición de recursos de la Asociación de Municipalidades de Punilla para la contratación de una consultoría que elabore la documentación necesaria para concretar el ingreso del proyecto a evaluación, reiteran que ese objetivo no se ha logrado a la fecha y que, consecuentemente, no han realizado intervenciones en el sector.

22.2° Que, respecto los avances del proyecto, ***“(...) no existe un proyecto como tal, dado los limitados recursos de los municipios y la falta de un compromiso decidido de la sectorialidad para materializar esta idea y concretar en el mediano plazo la habilitación de una Paso Fronterizo para Ñuble, por lo que resulta imposible informar del estado de avance del proyecto, dado que no lo hay.”***

22.3° ***“Que respecto de la iniciativa, es la Dirección Nacional de Vialidad, quien formuló el proyecto denominado CONSTRUCCION PASO SAN FABIAN MINAS - ÑUBLE (VACALAUQUEN - LOS TABANOS), PROV. DE ÑUBLE, REG BIOBIO, Código BIP 40003002-0, postulada a Pre-Factibilidad para el proceso presupuestario 2018, sin embargo, esta no fue presentada al proceso 2019, por lo que se solicitará a dicha institución la postulación al próximo proceso (2020), situación que a la fecha es incierta. (los antecedentes referidos a la iniciativa, fueron incorporados en la presentación realizada el pasado 26 de julio del presente).”*** (énfasis agregado)

23° Que, a mayor abundamiento, verificado los Sistemas de información que administra esta Superintendencia, se observa que no existen nuevas denuncias en contra del proyecto, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existe mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

III. CONCLUSIONES.

24° Que, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA, corresponde a un procedimiento especial, el cual se construye sobre la base de 3 supuestos: i) que exista un proyecto en actual ejecución; ii) que se encuentre listado en el artículo 10 de la Ley N°19.300; y iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

25° Que, al momento en que se verificaron los tres supuestos anteriormente mencionados, en razón de las actividades inspectivas encomendadas por esta Superintendencia, el análisis y sistematización de los hechos constados y los informes entregados por el Servicio de Evaluación Ambiental, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA respectivo, rol REQ-002-2016. Sin embargo, la información entregada por el titular durante este periodo da cuenta que no ha prosperado la ejecución de su proyecto y que los hechos y actividades que motivaron la denuncia ya no se encuentran presente, por lo tanto, en la actualidad, no se verifica el requisito copulativo (i), no siendo posible perseverar en el procedimiento administrativo iniciado.

26° Que, no obstante lo anterior, en este procedimiento ha quedado claro que, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental, como esta Superintendencia concluyen que las obras y actividades asociadas al proyecto denunciado, cumplen con lo dispuesto en el literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual, su eventual reanudación, requiere en forma obligatoria contar con una resolución de calificación ambiental favorable que regule sus fases de construcción, operación y cierre, si procediere.

27° Que, a mayor abundamiento el representante del titular del proyecto, durante todo el transcurso del proyecto, no ha controvertido las conclusiones de la autoridad ambiental y, es más, ha confirmado que el análisis realizado es correcto y que sus obras requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental.

28° Que, por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Secretaría Regional Ministerial, del Ministerio del Medio Ambiente de la región del Biobío, en contra del proyecto "Habilitación ruta internacional San Fabián de Alico – Cruce fronterizo con Argentina", junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-002-2016.

29° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia con fecha 2 de marzo de 2015, por la Secretaría Regional Ministerial, del Ministerio del Medio Ambiente de la región del Biobío, en contra de la Asociación de Municipalidades de Punilla, en su carácter de titular del proyecto "Habilitación ruta internacional San Fabián de Alico – Cruce fronterizo con Argentina", desarrollado en la comuna de San Fabián de Alico, en el territorio comprendido dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera Nevados de Chillán-Laguna del Laja, dado que el proyecto no se realiza desde el año 2015.

SEGUNDO: CONCLUIR el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-002-2016, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/9>

TERCERO: TENER PRESENTE que, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N°19.300 “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). En razón de ello, esta Superintendencia estará al tanto del proceso de evaluación y del cumplimiento futuro de las medidas y acciones establecidas en caso de contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.


CUARTO: PREVENIR al titular y denunciante que en el transcurso de este procedimiento ha quedado establecido que las obras y actividades denunciadas requieren de una resolución de calificación ambiental favorable, por lo tanto, de obtener el presupuesto necesario para la ejecución el proyecto postulado en pre factibilidad denominado “Construcción paso San Fabián Minas - Ñuble (Vacalauquen - Los Tabanos), prov. de Ñuble, región del Biobío”, y de prosperar dicha ejecución, este debería evaluar sus impactos ambientales y, en definitiva, ingresar al SEIA según lo relatado en la presente resolución.


QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Vialidad y a la DIFROL, para que en caso de ser requerido algún permiso por parte del titular del proyecto denunciado, se exija contar con una resolución de calificación ambiental favorable. Además, en caso de tener noticia de la reanudación de las obras del proyecto denunciado, se deberá informar a este organismo para que actúe en atención a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas en la LOSMA.

SEXTO: SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Notificación por correo electrónico:

- Mario Delannays Araya, Secretario Regional Ministerial, del Ministerio del Medio Ambiente de la región del Biobío, casilla correo electrónico a mdelannays@mma.gob.cl y cc. a oficinadepartesbiobio@mma.gob.cl
- Asociación de Municipalidades de Punilla, representado por don Hugo Gebrie Asfura, casilla correo electrónico a asociacionpunilla@gmail.com

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, casilla correo electrónico a oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, casilla correo electrónico a oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Dirección de Vialidad de la región del Biobío, casilla correo electrónico a valentina.calonge@mop.gov.cl y cc a jacqueline.quero@mop.gov.cl
- Ilustre Municipalidad de San Carlos, casilla correo electrónico a alcalde@sancarlos.cl
- Ilustre Municipalidad de San Fabián de Alico, casilla correo electrónico a alcalde@sanfabian.cl y cc. a administrador@sanfabian.cl
- Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, casilla correo electrónico a oficina.partes.difrol@minrel.gob.cl y cc. a amorales@minrel.gob.cl
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-002-2016

Exp. N°9.690/2020